

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR PARTIDO POLÍCIO MORENA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-246/2024 Y ACUMULADA¹.

RESULTANDO ²:

Antecedentes conjuntos

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³ mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023⁴, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

| | | |
|---|---------|--|
| Precampañas para gubernatura | para | 05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024 |
| Precampañas para diputaciones y municipales | para | 25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024 |
| Campañas para la gubernatura | para la | 01 de marzo al 29 de mayo de 2024 |
| Campañas para diputaciones y municipales | para | 31 de marzo al 29 de mayo de 2024 |
| Jornada electoral | | 02 de junio de 2024 |

¹ PSE-QUEJA-307/2024

² Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

³ En lo sucesivo, el Instituto Electoral.

⁴ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

Correspondientes al PSE-QUEJA-246/2024

3. Presentación del escrito de denuncia. El tres de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por el ciudadano **N1-ELIMINADO 1** en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N2-ELIMINADO 1** candidato a la presidencia municipal de Tonalá, y a la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” por *culpa in vigilando*, lo anterior por hechos que considera violatorios a la normatividad electoral vigente. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación y práctica de diligencias. El cuatro de mayo, la Secretaría Ejecutiva, acordó radicar el presente expediente con el número PSE-QUEJA-246/2024, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados dentro de la denuncia.

5. Acta circunstanciada. Los días seis y siete de mayo, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-346/2024, mediante la cual, se verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet precisados por el denunciante.

6. Requerimiento al denunciado. El ocho de mayo, se requirió al denunciado para que exhibiera ante esta autoridad los permisos para la utilización de la imagen de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político- electoral.

7. Cumplimiento. El once de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el escrito signado por el denunciado, registrado bajo el número de folio 03778, mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto a lo solicitado, sin que acompañara documentación alguna.

Correspondientes al PSE-QUEJA-307/2024

8. Presentación del escrito de denuncia. El once de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito que dio origen al presente procedimiento signado por Juan Gabriel Gutiérrez Orozco, por la posible comisión de hechos que considera violatorios a la normatividad electoral, cuya realización se le atribuye a Edgar Oswaldo Bañales Orozco y a la coalición “Fuerza y

⁵ En lo sucesivo se le denominará quejoso, promovente, denunciante.

⁶ En lo sucesivo se le denominará denunciado.

Corazón por Jalisco” por *culpa in vigilando*, lo anterior por hechos que considera violatorios a la normatividad electoral vigente. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

9. Acuerdo de radicación, ampliación y práctica de diligencias. El doce de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, acordó radicar el presente expediente con la clave alfanumérica **PSE-QUEJA-307/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados dentro de la denuncia.

10. Acta circunstanciada. Con fechas quince de mayo, se elaboró el acta circunstanciada de clave alfanumérica IEPC-OE-467/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet referidos.

11. Acuerdo de requerimiento. El dieciséis de mayo, se requirió a la parte **N3-ELIMINADO 1** **N4-ELIMINADO** para que presentara consentimiento por escrito para la aparición de personas menores de edad en sus publicaciones, apercibiéndosele que, de no cumplir en los términos indicados, se le tendrán por no acreditados los permisos solicitados.

12. Cumplimiento. El veintidós de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el escrito signado por el denunciado, registrado bajo el número de folio 04157, mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto a lo solicitado, sin que acompañara documentación alguna.

Antecedentes conjuntos.

13. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El veintiocho de mayo se determinó admitir a trámite las denuncias interpuestas, asimismo se ordenó acumular al presente expediente **PSE-QUEJA-246/2024**, el diverso procedimiento **PSE-QUEJA-307/2024** al existir conexidad en los hechos denunciados y las partes. En consecuencia, se ordenó emplazar a las partes.

14. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 135/2024** notificado el veintiocho de mayo, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran los expediente relativos a los Procedimientos

Administrativos Sancionadores Especiales, identificados con los números de expediente **PSE-QUEJA-206/2024**, **PSE-QUEJA-246/2024** y **PSE-QUEJA-307/2024**, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por el denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁷; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de las denuncias formuladas, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de conductas que pudieran constituir una infracción a las normas de propaganda político-electoral, en una posible vulneración al interés superior a la niñez, cuya realización atribuye al candidato a la presidencia municipal de Tonalá, Jalisco, **N5-ELIMINADO** ¹ **N6-ELIMINADO** por la colocación “Fuerza y Corazón por Jalisco”. Además, también atribuye a los partidos políticos integrantes de la coalición “**Fuerza y Corazón por Jalisco**”, la *culpa in vigilando*.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente de manera coincidente en los dos escritos de queja, solicita que se adopten las siguientes medidas cautelares:

“Con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyen la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones con tenidas en el Código Electoral, SE SOLICITAN DE MANERA URGENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERTINENTES, QUE ORDENEN LA SUSPENSIÓN DE LA REPRODUCCIÓN DE LOS VIDEOS Y PUBLICACIONES DONDE APARECEN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, en las redes sociales señaladas, a efecto de que se haga cesar la violación del bien jurídico tutelado consistente en la protección del interés superior de la niñez.” (sic)

⁷ En lo siguiente, Código Electoral.

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente de los escritos de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

Correspondientes al PSE-QUEJA-246/2024

1. PRUEBA TECNICA. Constituida por las imágenes denunciadas, atribuidas al candidato denunciado, consistentes en los VIDEOS Y FOTOGRAFIAS que se pueden apreciar en los siguientes enlaces:

<https://www.facebook.com/share/v/hL25e5M6181U9xuC/?mibextid=WC7FNe>

<https://www.facebook.com/share/p/Tpt8PxeuFdJ7wGuQ/?mibextid=WC7FNe>

<https://www.facebook.com/share/v/gpFPwrm14vizWt56/?mibextid=WC7FNe>

<https://www.facebook.com/share/v/EQu8k1umBRZTq4qL/?mibextid=WC7FNe>

<https://www.facebook.com/share/p/sYbwuh1D38takm5P/?mibextid=WC7FNe>

<https://www.facebook.com/share/v/5M9X38iYSLroni4z/?mibextid=WC7FNe>

<https://www.facebook.com/share/v/L4NmaqTBwzxHXRXG/?mibextid=WC7FNe>

Instagram

<https://www.instagram.com/p/C6fGTKPoes/?igsh=MWhxMnViOTlhcnk1dg==>

<https://www.instagram.com/p/C6e8YpvPye3/?igsh=MTQ4anduOHRsbDZjaw==>

<https://www.instagram.com/p/C6ez3QHRCiV/?igsh=MXNsOHgyYzB0Ymt1bg==>

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las actuaciones generadas por el funcionario electoral en función de Oficialía Electoral u órgano correspondiente de este Instituto, en las que se dé fe pública y se certifique la realización de los actos aquí denunciados, relacionada con todos y cada uno de los hechos y con la prueba técnica antes ofertada, en donde se podrá observar la APARICIÓN DE NINAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LAS PUBLICACIONES INDICADAS del denunciado.”

Correspondientes al PSE-QUEJA-307/2024

1. **PRUEBA TÉCNICA.** Constituida por las imágenes denunciadas, atribuidas al candidato denunciado, consistentes en los VIDEOS Y FOTOGRAFÍAS que se pueden apreciar en los siguientes enlaces:

<https://www.facebook.com/share/p/NwteamUztLHqfLwL/?mibextid=WC7FNe>

<https://www.facebook.com/share/p/nzKDHMEyGzToHVXZ/?mibextid=WC7FNe>

<https://Facebook.com/share/go9FbHsrSVmy9Pwm/?mibextid=WC7FNe>

<https://www.facebook.com/share/dqvaHiWDyqkreWEz/?mibextid=WC7FNe>

<https://facebook.com/share/ZC5y8388oFUp8JDy/?mibextid=WC7FNe>

TikTok

<https://vm.tiktok.com/ZMMW43Ano/>

<https://vm.tiktok.com/ZMMW47MPU/>

<https://vm.tiktok.com/ZMMWVJarU/>

<https://vm.tiktok.com/ZMMW4WFk8/>

...

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las actuaciones generadas por el funcionario electoral en función de Oficialía Electoral u órgano correspondiente de este Instituto, en las que se dé fe pública y se certifique la realización de los actos aquí denunciados, relacionada con todos y cada uno de los hechos y con la prueba técnica antes ofertada, en donde se podrá observar la APARICIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LAS PUBLICACIONES INDICADAS del denunciado.”

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte,

el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestiones previas. Es dable precisar como hecho notorio⁸, que el hoy denunciado **N7-ELIMINADO** ¹ **N8-ELIMINADO** se encuentra registrado como candidato a la presidencia municipal de Tonalá, Jalisco, por la coalición “**Fuerza y Corazón por Jalisco**”, siendo el **Partido Revolucionario Institucional** quien sigilo el registro. Candidatura que fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto Electoral⁹, celebrada el día treinta de marzo, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-071/2024¹⁰.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior y considerado en su integridad los escritos de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el quejoso.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, la autoridad instructora en el ejercicio de la facultad de investigación contemplada en el artículo 469, párrafo 1, del Código Electoral, determinó ordenar la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos contenidos en los recursos de queja, cuyo resultado obra en las actas de Oficialía Electoral con la clave alfanumérica **IEPC-OE-346/2024** de fecha 6 de mayo correspondiente al PSE-QUEJA-246/2024 y del acta de oficialía con clave alfanumérica **IEPC-OE-467/2024** de fecha quince de mayo correspondiente al PSE-QUEJA-307/2024 y al tratarse de documentales públicas, de conformidad con el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral, poseen valor probatorio pleno en cuanto a la forma, de las que se desprenden de manera coincidente la siguiente información:

⁸ “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

⁹ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-02-29>

¹⁰ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/27iepc-acg-071-2024fycxj-municipes-fedeerratas1y2.pdf>

| Acta de Oficialía Electoral IEPC-OE-346/2024 | | |
|---|---|---|
| Fecha | Resultado | Hipervínculo |
| Uno de mayo del dos mil veinticuatro. | <p>Imágenes visibles en las fojas 03, foja 21 04, foja 21</p> <p>se advierte la presencia de al menos 40 personas menores de edad, a lo largo del video.</p> | <p>https://www.facebook.com/share/v/hL25e5M6181U9xuC/?mibextid=WC7FNe</p> |
| Dos de mayo del dos mil veinticuatro. | <p>Imágenes visibles en las fojas 6.2, foja 24 6.4, foja 24 6.5, foja 25 6.6, foja 25 6.10, foja 26</p> <p>se advierte la presencia de al menos 18 personas menores de edad.</p> | <p>https://www.facebook.com/share/p/Tpt8PxeuFdJ7wGuQ/?mibextid=WC7FNe</p> <p>https://www.instagram.com/p/C6ez3QHRCiV/?igsh=MXNsOHgyYzB0Ymt1bg==</p> |
| Dos de mayo del dos mil veinticuatro. | <p>Imágenes visibles en las fojas 9, foja 28 10, foja 28 11, foja 29 12, foja 29 13, foja 29</p> <p>se advierte la presencia de al menos 20 personas menores de edad, a lo largo del video.</p> | <p>https://www.facebook.com/share/v/gpFPwrm14vizWt56/?mibextid=WC7FNe</p> |
| Dos de mayo del dos mil veinticuatro. | <p>Imágenes visibles en las fojas 15, foja 31 16, foja 31 17, foja 31 18, foja 32</p> <p>se advierte la presencia de al menos 40 personas menores de edad, a lo largo del video.</p> | <p>https://www.facebook.com/share/v/EQu8k1umBRZTq4qL/?mibextid=WC7FNe</p> |

| | | |
|---------------------------------------|---|--|
| Dos de mayo del dos mil veinticuatro. | Imágenes visibles en las fojas 20.8, foja 37 se advierte la presencia de 1 persona menor de edad. | https://www.facebook.com/share/p/sYbwuh1D38takm5P/?mibextid=WC7FNe https://www.instagram.com/p/C6e8YpvPye3/?igsh=MTQ4anduOHRsbDZjaw== |
| Dos de mayo del dos mil veinticuatro. | Imágenes visibles en las fojas 23, foja 39 24, foja 39 25, foja 40 26, foja 40 se advierte la presencia de al menos 15 personas menores de edad, a lo largo del video. | https://www.facebook.com/share/v/5M9X38iYSLroni4z/?mibextid=WC7FNe |
| Dos de mayo del dos mil veinticuatro. | Imágenes visibles en las fojas 29, foja 42 30, foja 42 31, foja 42 32, foja 43 33, foja 43 Se advierte la presencia de al menos 40 personas menores de edad, a lo largo del video. | https://www.facebook.com/share/v/L4NmaqTBwzxHXRXG/?mibextid=WC7FNe |
| Dos de mayo del dos mil veinticuatro. | Imágenes visibles en las fojas 39, foja 46 40, foja 47 41, foja 47 se advierte la presencia de 3 personas menores de edad. | https://www.instagram.com/p/C6fGTKPoes/?igsh=MWhxMnViOTlhcnk1dg== |

| Acta de Oficialía Electoral IEPC-OE-467/2024 | | |
|---|-----------|--------------|
| Fecha | Resultado | Hipervínculo |

| | | |
|--|--|--|
| <p>Siete de mayo del dos mil veinticuatro.</p> | <p>Imágenes visibles en las fojas 2.1, foja 21 2.2, foja 22 2.3, foja 23 2.4, foja 24 se advierte la presencia de al menos 06 personas menores de edad.</p> | <p>https://www.facebook.com/share/p/NwteamUztLHqfLwL/?mibextid=WC7FNe</p> |
| <p>09 de mayo del dos mil veinticuatro</p> | <p>Imágenes visibles en las fojas 4.1, foja 26 4.2, foja 27 4.3, foja 28 se advierte la presencia de al menos 40 personas menores de edad.</p> | <p>https://www.facebook.com/share/p/nzKDHMEyGzToHVXZ/?mibextid=WC7Ne</p> |
| <p>09 de mayo del dos mil veinticuatro.</p> | <p>Imágenes visibles en las fojas 6, foja 29 se advierte la presencia de al menos 40 personas menores de edad.</p> | <p>https://Facebook.com/share/go9FbHsrSVmy9Pwm/?mibextid=WC7FNe</p> |
| <p>09 de mayo del dos mil veinticuatro.</p> | <p>Imágenes visibles en las fojas 8, foja 30 se advierte la presencia de al menos 7 personas menores de edad.</p> | <p>https://www.facebook.com/share/dqvaHiWDyqkreWEz/?mibextid=WC7FNe</p> |
| <p>09 de mayo del dos mil veinticuatro.</p> | <p>Imágenes visibles en las fojas 10, foja 32 se advierte la presencia de al menos 40 personas menores de edad.</p> | <p>https://facebook.com/share/ZC5y8388oFUp8lDy/?mibextid=WC7FNe</p> |

Resolución No. RCQD-IEPC-113/2024.
Comisión de Quejas y Denuncias.
Expediente PSE-QUEJA-246/2024 Y ACUMULADA

| | | |
|--|--|--|
| <p>02 de abril del dos mil veinticuatro</p> | <p>Video de la red social TikTok Descripción visible en las fojas 12, foja 33 13, foja 34 14, foja 34 19, foja 37 se advierte la presencia de al menos 4 personas menores de edad.</p> | <p>https://vm.tiktok.com/ZMMW43Ano/</p> |
| <p>10 de abril del dos mil veinticuatro.</p> | <p>Video de la red social TikTok Descripción visible en las fojas 21, foja 39 22, foja 39 23, foja 40 se advierte la presencia de al menos 4 personas menores de edad.</p> | <p>https://vm.tiktok.com/ZMMW47MPU/</p> |
| <p>15 de abril del dos mil veinticuatro</p> | <p>Imagen 31</p> | <p>https://vm.tiktok.com/ZMMWVJarU/</p> |
| <p>25 de abril del dos mil veinticuatro.</p> | <p>Video de la red social TikTok Descripción visible en las fojas 33, foja 47 34, foja 47 35, foja 48 36, foja 48 37, foja 49 38, foja 49 39, foja 50 40, foja 50 se advierte la presencia de al menos 20 personas menores de edad.</p> | <p>https://vm.tiktok.com/ZMMW4WFk8/</p> |

**Resolución No. RCQD-IEPC-113/2024.
Comisión de Quejas y Denuncias.
Expediente PSE-QUEJA-246/2024 Y ACUMULADA**

En tal sentido, se precisa, que en aras de maximizar la dignidad y los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en la red social Facebook del denunciado, y analizar el motivo de inconformidad, por la supuesta violación de propaganda electoral, esta comisión determinó no integrar a la presente determinación las imágenes de las personas menores de edad identificadas, con la finalidad de evitar algún perjuicio a sus derechos. El contenido puede ser visible en las Oficialías con clave alfanumérica IEPC-OE-346/2024 y IEPC-OE-467/2024 de fechas seis y quince de mayo respectivamente.

Los videos y las fotografías denunciadas se encuentran localizados en los links antes detallados, a los cuales puede acceder cualquier ciudadano, siempre y cuando medie la voluntad o intención de hacerlo, ya que las mismas no se encuentran disponibles de manera inmediata ni son de fácil acceso para la ciudadanía, sino que se tratan de difusiones de fecha pasada, que requieren de una búsqueda detallada por parte de quien, teniendo a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet tenga interés en consultarla¹¹.

Ahora bien, el artículo 6° Constitucional, reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente el internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

Ahora bien, previo al análisis de los resultados arrojados por la diligencia de investigación descrita, resulta conducente establecer el marco jurídico aplicable a aquellos casos en que se identifique la posible existencia de actos que contravengan las reglas sobre propaganda político electoral, especialmente aquellos relativos a la violación del interés superior de la niñez como derecho humano. Lo anterior, como prioridad en los actores institucionales y sociales, partiendo de la obligación de toda autoridad de garantizar en todo momento la salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Interés superior de la niñez.

¹¹ Criterio adoptado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el *ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, EN CONTRA DE GUSTAVO ADOLFO DE HOYOS WALTHER, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPANA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/589/2023 Y SU ACUMULADO*

Al respecto, se tiene en cuenta del contenido de los links que indica el actor está amparado por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4º y 6º, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Bajo ese contexto, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño (Niña), establece que en todas las medidas concernientes a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño (Niña) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013¹², en la que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño y niña a que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños y niñas, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño o niña involucrado.

¹² https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990

Asimismo, en dicha observación, se señala al interés superior de la niñez como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño y su desarrollo holístico, por lo que “ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño y niña”.

En ese sentido, se señala que el propósito principal de dicho documento interpretativo es, “promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de las niñas y los niños como titulares de derechos”, lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en “las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños y niñas en concreto”.

De igual forma precisa que, aún y cuando el niño o la niña sean muy infantes o se encuentren en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior del menor (párrafo 54 de dicha Observación General).

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando lo siguiente:

“1. Que, de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

2. Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”

Principio que a su vez, es recogido por el párrafo 9, del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de

los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio pro infante).

De esa manera, en la jurisprudencia de nuestro alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 8/2014 que dio origen a la jurisprudencia P./J. 7/2016 de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**¹³, el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios infantes, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su madurez o discernimiento.

Con referencia a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como principios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida, entre ellos, la participación en spots o propaganda de partidos políticos.

Por otra parte, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG481/2019¹⁴, por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales¹⁵, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

¹³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Tomo I, septiembre de dos mil dieciséis, página 10.

¹⁴ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

¹⁵ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

siendo de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.

Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

Los citados lineamientos, en su artículo 5 señalan, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, y en el diverso lineamiento 3 señala que se debe entender como **aparición incidental** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados y será **directa** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Por su parte, el punto 8 de los multicitados lineamientos establece que debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca o sea identificable en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión; Asimismo, señala que deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que se hace referencia en el lineamiento 9 y que el mismo deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

En adición a lo anterior, el punto 9 de los lineamientos en comento establece que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser

exhibidos en cualquier medio de difusión, explicando el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Explicando además las implicaciones que pueda tener su exposición, así como las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen menores de edad deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de la niñez en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver el SUP-REP-60/2016¹⁶ y acumulados sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada, al momento de resolver el SRE-PSC-32/2016, respecto a **los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de las y los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y**

¹⁶ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf

expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de los referidos lineamientos en correlación con la jurisprudencia 20/2019¹⁷ de rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”**, cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

En ese contexto, la Sala Superior, ha considerado que cuando se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez, se debe realizar una valoración con mayor escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, al ser una consideración primordial que debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos que pudieran afectar los intereses de las personas menores de edad.

Corolario a lo anterior, la jurisprudencia 5/2023 de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”**¹⁸ establece que, cuando en la propaganda política–electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez solo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral¹⁹.

Así, en materia electoral resulta relevante la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.²⁰

¹⁷ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁸ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2023&tpoBusqueda=S&sWord=>

¹⁹ Véase SER-PSC-4/2024 consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0002-2024.pdf>

²⁰ Véase SUP-REP-542/2015

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso SUP-REP-123/2017, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Bajo ese contexto, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹, se justifica el dictado de una medida cautelar, cuando en los promocionales o, como es el caso, en propaganda política en redes sociales, son identificables los niños y niñas que aparezcan en él, sin que se acredite el consentimiento respectivo para su participación.

De tal manera que, como se ha señalado, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta determinación, es contundente en el sentido de que **las personas físicas que se encuentren vinculadas a los partidos políticos, entre otros, solamente pueden incluir imágenes de menores de edad en su propaganda, cuando medie consentimiento y opinión informada de éstos**, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables.

Caso concreto.

De las actas de Oficialía Electoral precisadas en líneas que anteceden, esta autoridad advierte en las publicaciones realizadas en las redes sociales de *"Facebook"*, *"Instagram"*, y *"Tik tok"* del denunciado **la existencia de menores de edad.**

Ahora bien, sobre el análisis de las publicaciones objeto de estudio, descrito en líneas que anteceden, se advierte que se encuentran alojadas en el perfil de Facebook, instagram y tik tok del denunciado, atinentes a actos políticos, los cuales conforme a lo dispuesto por el punto 1, 2 y 3 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia

²¹ Ver SUP-REP-38/2017

político–electoral, cuando aparezcan estos deberán de observarse las disposiciones establecidas en los mismos para su aparición, entre otros, en actos políticos como en el caso concreto.

En el mismo sentido, de las actas de Oficialía electoral que se hace referencia, se advierte que aparecen personas menores de edad. Aun cuando se aprecia que en el contexto en el que se muestran, las referidas imágenes, no induce o incita a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad, dispuesto en el punto siete de los citados lineamientos.

Lo que cobra validez con los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Aunado a ello, cabe señalar que el punto 15 de los citados lineamientos, establece que cuando la aparición de las niñas, niños y adolescentes sea incidental y no se cuente con los consentimientos respectivos se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección con el fin de maximizar su dignidad y derechos. De igual manera es deber de los partidos políticos tener autorización electoral para poder incluir alguna imagen de un menor en publicaciones de cualquier candidato y eso no los exime de que eso pueda considerarse una cláusula abierta y usarse para fines no expresamente señalados.

Pues la forma en cómo y dónde te muestras a los demás es un derecho esencial de toda persona derivado de su dignidad humana, que impide una difusión irrestricta de ésta, más aún si la imagen o fotografía corresponde a menores de edad, el escrutinio es aún más estricto, porque no se puede perder de vista que ellas y ellos precisan de la representación de un adulto y son un grupo vulnerable que requieren una protección reforzada ante una posible afectación a su desarrollo por esa razón, en materia electoral rigen los Lineamientos emitidos por el INE que fijan los requerimientos para que puedan aparecer niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral.

Por lo que también en esos casos, los sujetos obligados deben recabar el consentimiento de la madre, padre o tutor, o en su caso, de la autoridad que los supla y de la opinión informada de la o el menor, de lo contrario tendrán que difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables por lo que en estos casos se deben adoptar medidas mucho más estrictas sobre imágenes de menores alojadas en redes sociales o en la web.

En ese sentido, cabe destacar que mediante proveídos de **fecha ocho y dieciséis de mayo** la Secretaría Ejecutiva, requirió a la parte denunciada, para que remitiera la documentación relativa al cumplimiento de los citados lineamientos, así mismo se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a los requerimientos solicitados por esta autoridad, mismos que se ordenó agregar a los autos para que surtieran los efectos legales correspondientes y sean valorados en el momento procesal oportuno, así mismo de manera preliminar se advierte que la documentación solicitada no se encuentra completa.

Así mismo es importante advertir que dentro de la PSE-QUEJA-307/2024, **se realizó el requerimiento únicamente de ocho de los nueve hipervínculos precisados**, toda vez que se identificó la repetición del contenido disponible en los enlaces identificables como **2 y 3**, por lo que, al tratarse de la misma imagen y mismo contenido, resultó innecesario

Al respecto se tiene que, por regla general, deben otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, el cual deberá contar con las siguientes características:

1. El consentimiento por escrito, informado e individual, que contenga:

- I. **El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor** o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- II. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- III. **La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor** o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, **de que conoce el propósito, las características, los**

riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político–electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas.

- IV. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político–electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- V. **Copia de la identificación oficial de la madre y del padre**, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- VI. **La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor** o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- VII. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier **documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.**
- VIII. **Copia de la identificación con fotografía**, sea escolar, deportiva o cualquiera **en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.**

2. Videograbación, por cualquier medio, que contenga:

La explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político–electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Constancia de explicación del contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo, las

implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión **se entenderá como una negativa y su voluntad** será atendida y respetada.

En ese tenor, como obra en constancias del presente sumario, se tiene que, el denunciado mediante escritos de fecha siete, once y veintidós de mayo, dio contestación a los requerimientos efectuados sin presentar la documentación para acreditar el consentimiento del uso de las imágenes de los niños, niñas y adolescentes, identificados en la propaganda político-electoral denunciada.

Al tenor de lo anterior, esta Comisión con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y velando en todo momento por el interés superior de la niñez como derecho humano, considera necesario hacer que cese la conducta presumiblemente infractora, en tanto sea dictada la resolución de fondo en el presente asunto.

Adopción de medidas cautelares.

Al tenor de lo anterior, esta Comisión con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y velando en todo momento por el interés superior de la niñez como derecho humano, considera necesario hacer que cese la conducta presumiblemente infractora, en tanto sea dictada la resolución de fondo en el presente asunto.

Ello, pues de forma indiciaria este órgano colegiado estima que resultan aplicables al caso concreto los Lineamientos, considerando que las publicaciones en disenso tienen una connotación política o partidista. En ese sentido, para esta Comisión, conforme a los hechos señalados en la queja y los medios probatorios aportados se advierte un posible riesgo al interés superior de la niñez.

Así, al advertir indicios que evidencien la naturaleza política o partidista de las publicaciones de análisis, y la aparición de personas menores de edad, no debe pasar desapercibido que la finalidad

de la interposición de las denuncias consiste en la presunta difusión de propaganda en la que se incluyen diversas imágenes de personas menores de edad, atribuidas a un participante del proceso electoral local en curso.

En ese contexto, sin que ello implique un análisis de fondo, lo que es competencia del órgano resolutor, se debe ponderar la naturaleza de la propaganda denunciada y la aparición de menores de edad en ellas y determinar con ello, la necesidad de aplicar los Lineamientos para salvaguardar el interés superior de la niñez. Máxime que, **cada una de las publicaciones denunciadas se encontraban relacionadas con aquellas actividades desplegadas por una persona aspirante en el proceso electoral local en curso**²².

En conclusión, bajo la apariencia del buen derecho resulta **procedente** la adopción de medidas cautelares, toda vez que de las publicaciones en disenso son identificables menores de edad, por lo que existe base jurídica que justifica la **eliminación de las publicaciones** denunciadas o, **en su caso, ordenar la difuminación de estas**, pues como se ha señalado, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en la presente resolución, es contundente.

Tutela preventiva.

Asimismo, de forma preliminar y atendiendo a los razonamientos precisados en líneas que anteceden, este órgano colegiado estima necesario conminar al denunciado, para que, en lo futuro, se abstenga de realizar publicaciones como las que han sido materia de análisis en la presente resolución, en las que posiblemente se vulnere el interés superior de la niñez como un derecho humano, por lo que resulta **procedente** la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva.

La medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia

²² Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-296/2023, SUP-REP-297/2023 y SUP-REP298/2023.

protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Esto es, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesarias para que no se genere. No tienen el carácter sancionatorio porque buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se entiende como un cuidado contra el peligro de práctica, de continuación o de repetición del ilícito. Previendo el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Sentado lo anterior, y tomando como base que, desde una perspectiva preliminar esta comisión considera que se cometieron actos que posiblemente contravienen las reglas sobre propaganda político electoral, respecto a la violación del interés superior de la niñez como derecho humano, por lo que, se estima necesario, justificado e idóneo el dictado de medidas precautorias bajo la figura de tutela preventiva a fin de prevenir daños irreparables a la equidad de la contienda electoral.

Ya que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que las personas infantiles tienen derecho a las medidas de protección que por su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Por su parte, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (y la Niña), establece la obligación para las autoridades de los Estados parte de que, en todas las medidas concernientes a la niñez, se deberá dar una consideración primordial a su interés superior y deben tomarse en cuenta los derechos y deberes de sus ascendientes, personas tutoras o responsables de la persona menor de edad y adoptarse toda las medidas legislativas y administrativas pertinentes²³.

De ahí que la importancia de garantizar la protección del interés superior de la niñez radica en el hecho que, las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, y por sus

²³ Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño (y las Niñas) en la Observación General N° 5 “Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño CRC/GC/2003/5 en cuanto a las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (y la Niña)”, interpretó el citado artículo 3 de la Convención, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior de la niñez estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de las personas niñas se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.

características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses, lo que se traduce en una obligación del Estado de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial²⁴ y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad²⁵.

Ahora bien, los partidos políticos tienen el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, ello de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; por ello, se ha interpretado que un partido puede ser responsable también de la actuación de sus candidatos, militantes o terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si respecto de su conducta les es exigible un deber de cuidado.

Con base a lo anterior esta Comisión considera que se debe vincular al Partido Revolucionario Institucional, con la presente medida cautelar en la vertiente de tutela preventiva, para que en lo sucesivo esté atento a las publicaciones que realizan sus candidatos.

Ha de subrayarse que el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta resolución, es contundente en el sentido de que los partidos políticos solamente pueden incluir imágenes de menores de edad en su propaganda, cuando medie consentimiento y opinión informada de éstos, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables. Esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a las niñas, niños y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.

Correlativamente, las autoridades electorales deben realizar un escrutinio estricto en este tipo de casos, a fin de asegurar y garantizar el interés superior de las y los menores de edad, según se motivó y fundamentó, lo que conduce, en sede cautelar, a ordenar el retiro de propaganda política o electoral cuando se advierta que ésta pudiera poner en una situación de riesgo a menores de edad.

VIII. Efectos

²⁴ Artículo 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

²⁵ Artículo 4 de nuestra Carta Magna.

1. Se ordena a **N9-ELIMINADO 1** realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para **eliminar** las publicaciones objeto de denuncia y estudio, que se encuentran alojadas en los hipervínculos en los que obra evidencia de la persona menor de edad encontrada, en la cual aparece niñas, niños y adolescentes, **o en su caso difuminar** la imagen de las personas menores de edad que resultan identificables en el siguiente links objeto de análisis:

| Acta de Oficialía Electoral IEPC-OE/346/2024 |
|--|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. https://www.facebook.com/share/v/hL25e5M6181U9xuC/?mibextid=WC7FNe se advierte la presencia de al menos 40 personas menores de edad, a lo largo del video. 2. https://www.facebook.com/share/p/Tpt8PxeuFdJ7wGuQ/?mibextid=WC7FNe se advierte la presencia de al menos 18 personas menores de edad. 3. https://www.instagram.com/p/C6ez3QHRCiV/?igsh=MXNsOHgyYzB0Ymt1bg== se advierte la presencia de al menos 18 personas menores de edad. 4. https://www.facebook.com/share/v/gpFPwrm14vizWt56/?mibextid=WC7FNe se advierte la presencia de al menos 20 personas menores de edad. 5. https://www.facebook.com/share/v/EQu8k1umBRZTq4qL/?mibextid=WC7FNe se advierte la presencia de al menos 40 personas menores de edad. 6. https://www.facebook.com/share/p/sYbwuh1D38takm5P/?mibextid=WC7FNe se advierte la presencia de al menos 1 persona menor de edad. 7. https://www.instagram.com/p/C6e8YpvPye3/?igsh=MTQ4anduOHRsbDZjaw== se advierte la presencia de al menos 1 persona menor de edad. 8. https://www.facebook.com/share/v/5M9X38iYSLroni4z/?mibextid=WC7FNe se advierte la presencia de al menos 15 personas menores de edad. 9. https://www.facebook.com/share/v/L4NmaqTBwzxHXRXG/?mibextid=WC7FNe se advierte la presencia de al menos 40 personas menores de edad. 10. https://www.instagram.com/p/C6fGTKPoes/?igsh=MWhxMnViOTlhcnk1dg== se advierte la presencia de al menos 3 personas menores de edad. |
| Acta de Oficialía Electoral IEPC-OE/467/2024 |
| <ol style="list-style-type: none"> 1. https://www.facebook.com/share/p/NwteamUztLHqfLwL/?mibextid=WC7FNe se advierte la presencia de al menos 06 personas menores de edad. 2. https://www.facebook.com/share/p/nzKDHMEyGzToHVXZ/?mibextid=WC7Ne se advierte la presencia de al menos 40 personas menores de edad. 3. https://Facebook.com/share/go9FbHsrSVmy9Pwm/?mibextid=WC7FNe se advierte la presencia de al menos 40 personas menores de edad. 4. https://www.facebook.com/share/dqvaHiWDyqkreWEz/?mibextid=WC7FNe se advierte la presencia de al menos 7 personas menores de edad. |

5. <https://facebook.com/share/ZC5y8388oFUp8JDy/?mibextid=WC7FNe> se advierte la presencia de al menos **40 personas menores de edad**.
6. <https://vm.tiktok.com/ZMMW43Ano/> se advierte la presencia de al menos **4 personas menores de edad**.
7. <https://vm.tiktok.com/ZMMW47MPU/> se advierte la presencia de al menos **4 personas menores de edad**.
8. <https://vm.tiktok.com/ZMMW4WFk8/> se advierte la presencia de al menos **20 personas menores de edad**.
9. <https://vm.tiktok.com/ZMMWVJarU/> se advierte la presencia de al menos **05 personas menores de edad**.

Para ello, se le otorga al denunciado **N10-ELIMINADO 1** un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contado a partir de la legal notificación de la presente resolución. Una vez cumplimentada, en idéntico término deberá informar el cumplimiento por escrito a este Instituto Electoral, apercibido que, en caso de incumplimiento, podrá ser acreedor a alguno de los medios de apremio previstos en los artículos 462, párrafo 10 y 561, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

2. El personal de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral deberá elaborar una nueva acta de los sitios de internet precisados en esta resolución a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

3. Asimismo, el denunciado **N11-ELIMINADO 1** deberá abstenerse en lo futuro de realizar publicaciones fuera de los términos establecidos en los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

4. 4. Se vincula al Partido Revolucionario Institucional a efecto que instruya a sus candidatas y candidatos para abstenerse de realizar publicaciones fuera de los términos establecidos en los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, no prejuzgan respecto de la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad correspondiente.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

Primero. Se declara **procedente** la adopción de las medidas cautelares, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Se declara **procedente en la modalidad de tutela preventiva** la adopción de medidas cautelares, en los términos del considerando de la presente resolución.

Tercero. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 28 de mayo de 2024.

Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente

Miguel Godínez Terríquez.
Consejero electoral integrante.

Brenda Judith Serafín Morfín.
Consejera electoral integrante.

Catalina Moreno Trillo.
Secretaría técnica.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"

**Resolución No. RCQD-IEPC-113/2024.
Comisión de Quejas y Denuncias.
Expediente PSE-QUEJA-246/2024 Y ACUMULADA**

La presente resolución que consta de treinta y dos fojas, fue aprobada en la **Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de esta comisión.-----

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."